

Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en el folio 1 comparece don Christian Pichard Alliende en representación de Trivento SpA e interpone conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 reclamación de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible por haber dictado la Resolución Exenta Electrónica N° 9.222, de 5 de noviembre de 2021, por la que, rechazando un recurso de reposición, mantuvo la Resolución Exenta Electrónica N° 7.900 de 30 de julio de 2021; solicitando que ambas sean dejadas sin efecto por haber resuelto sobre asuntos que exceden el reclamo interpuesto, violando el principio de congruencia administrativa en los procedimientos sancionatorios, y por haber agravado la posición de la reclamante, infringiendo la prohibición de *reformatio in peius* establecida en la Ley N° 19.880.

Señaló que mediante carta ingresada a SEC N°108103, de fecha 10 de marzo de 2021, la reclamante presentó ante la Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Chilquinta Energía S.A. en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía “*Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala*”, en lo referente a la conexión del Pequeño Medio de Generación denominado “Chagual” (“PMGD Chagual” o “Proyecto”). Este reclamo perseguía que la SEC instruyera a la Empresa Distribuidora la realización de una revisión de las obras y costos asociados informados en el Estudio de Costos de Conexión y Estudio de Impacto Estático del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD Chagual en lo referente a la valorización de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD Chagual, en especial, en lo referido a los costos atribuidos a eventuales planes de manejo forestal por la poda que sería necesario efectuar para la línea de conexión del PMGD Chagual. Asimismo, el reclamo presentado ante la SEC tuvo por objeto que la Empresa Distribuidora definiera un cronograma de obras de conexión ajustado a las disposiciones del D.S. N°88.

Mediante la Resolución N°7.200, la SEC acogió el reclamo interpuesto por la reclamante “en lo relativo a la determinación de los costos asociados al Plan de Manejo Forestal, debido a que se constata la falta de antecedentes suficientes que den justificación de la valorización”. Sin embargo,



adicionalmente, mediante el numeral 3 de la Resolución N°7.200, determinó: “3° Que, sin perjuicio de lo resuelto en los numerales precedentes, y atendido que se ha constatado que la actualización de los estudios de conexión del PMGD Chagual no fue realizada de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, se instruye a Chilquinta Energía S.A. a realizar nuevamente el procedimiento de actualización de los estudios de conexión e ICC del PMGD Chagual, aplicando lo establecido en la NTCO y lo señalado en el Considerando 5° anterior. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.”

En consideración de lo dispuesto en el referido numeral tercero de la Resolución N°7.200, la reclamante presentó ante la SEC un recurso de reposición de fecha 13 de agosto de 2021. Con fecha 5 de noviembre de 2021 y mediante la Resolución Exenta Electrónica N°9.222, la SEC rechazó el recurso de reposición mencionado, confirmando la Resolución N°7.200.

En cuanto al error consistente en haberse extendido a asuntos no sometidos a la decisión de la Superintendencia, señala que Trivento SpA manifestó desacuerdo con la Empresa Distribuidora en dos materias específicas y que motivaron la presentación del reclamo ante la Superintendencia el 10 de marzo de 2021, estas son: (i) Costos asociados a eventuales planes de manejo forestal; y (ii) Plazo de ejecución de las obras adicionales. Adicionalmente, mi representada manifestó expresamente su acuerdo con la solución técnica de conexión propuesta por la Empresa Distribuidora referente a la extensión del alimentador San Juan en paralelo a la Ruta 66, contenida en el ICC de fecha 14 de diciembre de 2020. De esta manera, el tercer numeral de la parte resolutive de la Resolución N°7.200 se extendió a hechos que no formaban parte del “desacuerdo”, no sometidos a decisión de la SEC, ni controvertidos por las partes y menos por Trivento SpA.

Indica que lo anterior infringe el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 19.880 y el principio de congruencia administrativa.

Por su parte, en relación con el error consistente en haber infringido la prohibición de *reformatio in peius* en sede administrativa, indica que el Estudio de Costos de Conexión comunicado a Trivento SpA por Chilquinta con fecha 19 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por la SEC en la Resolución N° 7.999 y en la Resolución N° 9.222, establece:



“Luego, el costo de conexión del PMGD asciende a 77920 [UF] (Setenta y siete mil novecientos veinte). Considerando un valor por UF de \$30617 correspondiente al valor informado para el día 18 de noviembre del 2021”, de lo que se sigue que la Resolución N° 9.222 que ratifica la Resolución N° 7.900, ocasiona a la recurrente un sobre costo de \$1.506.412.659 respecto del Estudio de Costos de Conexión que tenía la reclamante antes de recurrir a la Superintendencia. Lo anterior, argumenta, infringe el principio referido, consagrado también en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Finalmente, la reclamante agrega que las resoluciones impugnadas infringen el criterio de mínimo costo de la solución de conexión propuesta, contemplado en el artículo 88, inciso 2°, del D.S. N° 88, por cuanto la solución de conexión que el PMGD Chagual tenía al momento de presentar su reclamación a la SEC, involucraba costos por obras de conexión de \$879.263.981 pesos. Así, la última solución de conexión propuesta por Chilquinta de fecha 19 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo resuelto por la SEC, ascienden a \$2.385.676.640., esto es, prácticamente TRIPLICA los costos de conexión del PMGD Chagual. A lo anterior se agrega que, adicionalmente, la solución de extensión de línea presenta beneficios sistémicos, que se expresan, tanto en aspecto de seguridad de la red, como en el aumento de la capacidad de la misma, al favorecer la inyección de una capacidad mayor de energía, lo que posibilita la entrada al sistema de otros proyectos de tipo PMGD en la zona. Además, la misma resolución de la SEC presenta inconsistencias que llevan a una solución subóptima que motiva el presente recurso, y perfectamente pudo haber adoptado otras medidas que dijieran relación con la necesidad de que la Chilquinta incorporara las obras a su plan de expansión o las justificara desde la perspectiva de la mejora de calidad del servicio, pero en cambio, optó por no hacerlo apegada a una lectura rígida de la norma, que la llevó a transgredir los mismos principios que informan esta rama del derecho.

Segundo: Que en el folio 5 la Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuó el traslado que le fue conferido. En primer lugar refirió consideraciones de carácter general, señalando que actuó con pleno apego a la legalidad y racionalidad que le es exigible, que la legislación aplicable a la producción, el transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica, a la verificación de las condiciones de calidad y seguridad



de los servicios que se prestan a los usuarios y a las funciones del Estado relacionadas con estas materias, son la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 327, de 1997, entre otras. También señaló cuáles son sus atribuciones conforme al artículo 2 de la Ley N° 18.410, y que los medios de generación a que se refiere el artículo 149, inciso 6° de la Ley General de Servicios Eléctricos son los denominados Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD), regulados -al momento de los hechos que originan el presente reclamo- en el Decreto Supremo N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante DS N°244, y actualmente en el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento par Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante DS N°88, como así también en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD, en adelante NTCO.

Según el proceso de conexión establecido en la referida normativa, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando estos se conecten mediante líneas propias o de terceros. Para estos efectos, los interesados deben presentar a la empresa distribuidora respectiva una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), las cuales serán resueltas en función de la fecha y hora de presentación de las mismas cuando se refieran a un mismo alimentador de distribución, según lo señalado en el artículo 16 bis del Reglamento. En este sentido, el artículo 7° del DS N° 244 establece que, para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del Reglamento y en la NTCO. Los estudios deberán contener todos los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión y reproducción en tiempo y forma.

Agrega que según dispone el artículo 17° de la misma norma, los estudios técnicos dependerán del impacto que la conexión del PMGD pueda causar en la red de la empresa distribuidora y se realizarán considerando las características del PMGD y del punto de conexión. Por su parte, según lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO, los estudios técnicos podrán ser revaluados, en caso de que entre la emisión del Informe de Criterios de Conexión (ICC) y la entrada en operación del PMGD, se produzca el



vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente. En este caso, los estudios podrán ser realizados por el propio interesado o por la empresa distribuidora en caso de que así se acuerde. La revaluación de los estudios debe realizarse en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente. Asimismo, las obras necesarias para la conexión del PMGD a la red de distribución están reguladas en la normativa vigente como Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales, todas definidas en el artículo 7° del DS N°88. Las Adecuaciones corresponden a las “Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para la construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo”; los Ajustes corresponden a las “Modificaciones de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD”; y las Obras Adicionales corresponden a las “Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD”. Pues bien, de la definición que entrega la norma, todas las obras reguladas en el procedimiento de conexión de PMGD se refieren a trabajos en la red de distribución existente, sin que se contemple la posibilidad de construir nuevas líneas de distribución para el solo efecto de permitir la conexión de un PMGD.

A continuación indica que, según lo establecido en el artículo 121° del DS N° 88, los interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las empresas distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una Solicitud de Conexión a la Red, respecto del Informe de Criterios de Conexión, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del mismo reglamento, el informe de costos señalado en el artículo 58° y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La referida disposición agrega que la Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.



Enseguida explica cómo se desarrolló el proceso de controversia que dio lugar a las resoluciones reclamadas en autos.

En relación al reproche de haberse extendido a asuntos no sometidos a la decisión de la Superintendencia, señala que ello no es efectivo, habiendo actuado en virtud de sus facultades legales, y que para constatarlo basta la sola lectura del reclamo interpuesto por la empresa Trivento SpA, ingresado a SEC con N°108103, de fecha 10 de marzo de 2021, de la que queda claramente establecido que éste versaba sobre la actualización de los estudios técnicos, Informe de Criterios de Conexión e Informe de Costos de Conexión del PMGD Chagual, realizada por la empresa Chilquinta Distribución S.A. Así también, los antecedentes presentados con ocasión del reclamo daban cuenta que las actualizaciones realizadas por la distribuidora fueron rechazadas por Trivento SpA mediante el “Formulario N° 8: Conformidad ICC” de fecha 12 de enero de 2021, por motivo de los costos de conexión asociados a los eventuales planes de manejo forestal y por los plazos de ejecución de las obras adicionales consignados en la actualización de los estudios técnicos del PMGD Chagual, ante el desistimiento de los ICC de los PMGD Tancor del Verano Solar de 9 MW y Tancor del Verano Solar III de 7,5 MW.

En otras palabras, el reclamo presentado por Trivento SpA se refería directamente a materias asociadas al proceso de conexión del PMGD Chagual, proceso que está completamente reglado tanto en el DS N°244, en el DS N°88, como así también en la NTCO, y cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por esta Superintendencia en virtud de sus facultades legales. Frente a lo anterior, correspondía que esta Superintendencia evaluara todos los antecedentes relativos al proceso de conexión del PMGD Chagual y determinara así el cumplimiento o no de las etapas de conexión dispuestas en el DS N° 244, en el DS N°88 y en la NTCO, como así también, las responsabilidades de los incumplimientos detectados y las consecuencias de ello en el proceso de conexión del referido PMGD a las instalaciones de distribución de Chilquinta Distribución S.A. Fue precisamente como resultado de ese análisis que esta Superintendencia constató que la empresa Chilquinta Distribución S.A. propuso una alternativa al plan de obras propuesto inicialmente en el ICC del PMGD Chagual, alternativa que fue aceptada desde el punto de vista técnico por parte de la empresa Trivento



SpA. Sin embargo, fue la propia reclamante quien reclamó a esta Superintendencia respecto de un aspecto de este nuevo plan de obras propuesto por la distribuidora, específicamente respecto de los costos del plan de manejo forestal y de los plazos de ejecución involucrados en la realización de las obras adicionales, materias que son parte del Informe de Criterios de Conexión y del Informe de Costos del PMGD Chagual y se relacionan directamente con los costos de las Obras Adicionales. Luego, frente al reclamo de Trivento SpA, esta Superintendencia evaluó en su mérito la procedencia de los costos de conexión relacionados al plan de manejo forestal y la revisión de los plazos de ejecución de las obras adicionales, constatando que la obra de extensión de red asociada a la conexión del PMGD Chagual, propuesta por Chilquinta Distribución S.A., no fue determinada conforme al procedimiento establecido normativamente, debido a que la obra de extensión de red no cumple con los alcances definidos para las Obras Adicionales por el reglamento vigente. Lo anterior, por cuanto la distribuidora proyectó como alternativa de obra de conexión una extensión de red futura, que no es parte de las instalaciones actuales, excediendo lo dispuesto en el artículo 7° del DS N°88, según el cual las obras a ejecutar para la conexión de un PMGD se circunscriben a la ejecución de Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales, y todas ellas se refieren a trabajos en la red de distribución existente, sin que se contemple la posibilidad de construir nuevas líneas de distribución para el solo efecto de permitir la conexión de PMGD.

Agregó que el derecho de conexión que establece el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos y el procedimiento de conexión dispuesto en el DS N°244 y actualmente en el DS N°88, se refiere siempre a líneas existentes y no a la construcción de nuevas líneas de distribución, ni tampoco a la reconfiguración de alimentadores existentes, dada la afectación de clientes regulados que ello implicaría. En este sentido, la extensión de red propuesta por Chilquinta Distribución S.A., al ser una alternativa no contemplada en la normativa, no permite que la empresa distribuidora acredite que los costos de las obras adicionales en la zona adyacente asociada al punto de conexión del PMGD y los costos de operación del mismo son mayores a los ahorros asociados a la operación del PMGD, lo cual debe estar suficientemente justificado en el respectivo Informe de Costos



de Conexión, en conformidad con lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88. En consecuencia, la alternativa planteada por Chilquinta Distribución S.A. como alternativa de conexión del PMGD Chagual, se encuentra fuera de los alcances reglamentarios, no se ajusta a la definición de las obras adicionales establecidas en el reglamento y, por tanto, no puede aplicarse a su respecto la metodología de cálculo de los costos de conexión y el régimen de valorización de las obras adicionales que establece el reglamento. Tomando en consideración, por un lado, el claro tenor del reclamo presentado por la empresa Trivento SpA con fecha 10 de marzo de 2021, y por otro, el incumplimiento en el que incurrió la empresa Chilquinta Distribución S.A. al realizar la actualización de los estudios de conexión del PMGD Chagual sin dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente, era no solo del todo lícito, sino que además, necesario, que esta Superintendencia adoptara las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observó, sin perjuicio del acuerdo técnico entre las partes respecto a la solución de conexión propuesta. En relación con lo anterior, específicamente respecto del acuerdo entre las partes al que hace mención la reclamante y que supuestamente inhibiría las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia, se debe señalar que ello en ningún caso puede servir de justificación para el incumplimiento de la normativa vigente en materia de conexión de proyectos PMGD, toda vez que los acuerdos a los que lleguen las partes deben siempre respetar las normas legales y reglamentarias establecidas al efecto, al tratarse de una materia altamente regulada y de normas de orden público, cuyo cumplimiento es obligatorio para los interesados. De esta manera, la resolución reclamada instruyó a la distribuidora efectuar nuevamente el procedimiento de actualización de los estudios de conexión e ICC del PMGD Chagual, aplicando lo establecido en la normativa vigente.

En este sentido, lo alegado por la reclamante en orden a que este Servicio habría excedido sus facultades al pronunciarse sobre aspectos no discutidos por las partes, carece de todo fundamento y sentido.

En relación con la pretendida infracción a la prohibición de *reformatio in peius*, señala que en ningún momento se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero de la referida disposición, toda vez que nunca se ha agravado la situación inicial de la reclamante con ocasión de la resolución impugnada,



sino que, por el contrario, a través de la resolución impugnada se ha ordenado restablecer el imperio del derecho en el proceso de conexión del PMGD Chagual, lo que garantiza, a su vez, el correcto ejercicio del derecho de conexión establecido en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En cuanto al sobrecosto indicado por la reclamante, se debe hacer presente que la resolución reclamada en ningún momento establecía ni validaba un costo de conexión específico producto de la actualización de los estudios de conexión, sino que ordenaba a la distribuidora a tramitar la conexión del PMGD Chagual en conformidad a la normativa. En virtud de ello, si la empresa Trivento SpA está en desacuerdo con dicho costo por estimar que éste no se ajusta a la norma, corresponde que informe de ello a esta Superintendencia para que se dispongan las medidas pertinentes, y de ser preciso, se emitan nuevas instrucciones para restablecer el imperio del derecho si es que éste se ha visto afectado, e incluso, aplique las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la normativa vigente. En otras palabras, cualquier sobrecosto que la reclamante pretenda alegar producto del cumplimiento de las resoluciones reclamadas en este caso, excede el ámbito del presente reclamo de ilegalidad, toda vez que dicho costo no había sido aún establecido al momento de dictar las resoluciones reclamadas. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente a SS. Itma. que esta Superintendencia, de oficio, se encuentra recabando antecedentes para verificar el cumplimiento de las instrucciones emitidas en las resoluciones reclamadas, y específicamente, ha requerido antecedentes a Chilquinta Distribución S.A. para fiscalizar que el costo de conexión del PMGD Chagual se determine en conformidad a la normativa.

Finalmente, en cuanto al criterio del mínimo costo de la solución de conexión propuesta, señala que conforme los artículos 7 y 88 del D.S. N° 88 ya referido el criterio de mínimo costo aludido por la reclamante está referido a que las obras adicionales se dimensionen de acuerdo al impacto real del PMGD sobre la red de distribución, al mínimo costo, es decir, que no sean sobredimensionadas, y en ningún caso contempla la posibilidad de que una alternativa de obra no se encuentre ajustada a la norma eléctrica, como lo es la extensión de red.



Por lo anterior, en ningún momento esa Superintendencia habría infringido el criterio del mínimo costo del artículo 88° del DS N°88, ya que este se refiere al impacto que puedan causar las inyecciones del PMGD en la red de distribución existente y no respecto de construcción de redes futuras.

Agrega que la decisión adoptada por la Superintendencia en ningún caso se debe simplemente a una “lectura rígida de la norma”, sino que por el contrario, la aplicación de la norma obedece a razones de funcionamiento sistémico y tarifario, toda vez que la legislación establece como premisa básica que las tarifas eléctricas deben estar asociadas a una operación eficiente, de modo de entregar las señales adecuadas tanto a las empresas como a los consumidores, a objeto de obtener un óptimo desarrollo de los sistemas eléctricos. Asimismo, la decisión adoptada fue suficientemente motivada y fundada, dando cuenta a la reclamante de las razones normativas y sistémicas que explican por qué las obras adicionales necesarias para la conexión de un PMGD se efectúan sobre redes existentes y no pueden dar lugar a la extensión de redes futuras. Como ya se adelantó, dichas razones dicen relación, principalmente, con que la extensión de red o reconfiguración de la misma es una alternativa que solo puede ser presentada en el marco de plan de expansión o mejora de calidad de servicio propia de la red de distribución, y deben ser presentadas al interesado con la debida antelación, lo que en la especie no ocurrió. Asimismo, las extensiones de redes de distribución se efectúan bajo un procedimiento completamente normado que tiene como eje central la proyección de demanda –y no de generación-, teniendo esto fuertes repercusiones en aspectos tarifarios, procesos que se verían afectados si dichas extensiones se realizaran fuera del proceso establecido al efecto por la ley.

Tercero: Que el artículo 19, inciso 1°, de la Ley N° 18.410 establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas



las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

En consecuencia, para que pueda prosperar el reclamo en estudio es necesario poder establecer que la resolución de la Superintendencia no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar.

Cuarto: Que, en la especie, la reclamación presentada ante esta Corte por Trivento SpA se funda, en síntesis, en que las resoluciones que impugna incumplirían la norma del artículo 41, inciso 3º, de la Ley N° 19.880, que dispone: *“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente”*. Sostiene que dicha infracción se produciría por extender su resolución a puntos que extralimitan las peticiones que le fueron formuladas, y porque lo decidido agravaría su situación inicial.

Quinto: Que las resoluciones que se han impugnado en la presente reclamación, fueron dictadas en el marco del proceso administrativo al que dio origen un reclamo presentado por Trivento SpA contra Chilquinta Energía S.A. al alero de lo que dispone el artículo 121 del Decreto Supremo N° 88 que aprueba el *Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala*.

Esta última norma dispone que *“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54º del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58º del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia”*.

Según consta de los antecedentes, mediante el mentado reclamo administrativo, Trivento SpA formuló controversia solicitando a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que instruya a la empresa distribuidora reclamada *“la revisión y actualización del Estudio de Costos de*



Conexión y el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Chagual en lo referente a la valorización de los servicios asociados a las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD Chagual, en especial, en lo referido a los costos atribuidos a eventuales planes de manejo forestal por la poda que sería necesaria efectuar para la línea de conexión del PMGD Chagual". Adicionalmente, le solicitaron ordenar "a la empresa Chilquinta, que la determinación del plazo de ejecución de las obras complementarias, establecidas unilateralmente por la empresa distribuidora en 34 meses a contar de la obtención de las aprobaciones de los respectivos permisos, se ajuste a lo dispuesto en el Decreto N° 88", por cuanto la reclamante estima excesiva la valorización de los servicios y exigua la extensión del plazo, según los argumentos que latamente expone en dicha presentación.

La propia autoridad recurrida entendió, en el considerando 5° de la Resolución Exenta Electrónica N° 7.900, que "La discrepancia planteada por la empresa Trivento SpA dice relación con el desacuerdo respecto a la valorización de las Obras Adicionales y plazos resultantes de la actualización de los estudios de conexión e ICC del PMGD Chagual, debido a que la Reclamante considera que los costos asociados al Plan de Manejo Forestal presentado por la Distribuidora no están lo suficientemente justificados, y que los plazos de ejecución del proyecto no estarían considerando todas las actividades del proyecto a ejecutar en las redes de distribución".

Sexto: Que, resolviendo dichas solicitudes, la Resolución Exenta Electrónica N° 7.900 reclamada declaró, en primer término, que ha lugar a la controversia referida en lo relativo a la determinación de los costos asociados al Plan de Manejo Forestal, debido a que se constata la falta de antecedentes suficientes que den justificación de la valorización presentada. Enseguida, declaró que ha lugar, también, a la controversia en lo relativo a los plazos de ejecución de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes, ya que se constató que la Distribuidora no entregó información suficiente que permitiera al interesado hacer revisión de la cuantificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes.

Séptimo: Que, sin embargo, en el punto 3° de lo resolutivo de la aludida resolución exenta electrónica, dispuso: "3° Que, sin perjuicio de lo resuelto en los numerales precedentes, y atendido que se ha constatado que la actualización de los estudios de conexión del PMGD Chagual no fue



realizada de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, se instruye a Chilquinta Energía S.A. a realizar nuevamente el procedimiento de actualización de los estudios de conexión e ICC del PMGD Chagual, aplicando lo establecido en la NTCO y lo señalado en el Considerando 5° anterior. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución. Además, las comunicaciones deberán ser remitidas por Chilquinta Energía S.A. formalmente a la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia (<https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/>), remitiendo copia del número de ingreso a la casilla uernc@sec.cl, indicando como referencia el número de Caso Times 1585856. Se debe tener en cuenta adicionalmente que, en caso de no dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento o la NTCO en lo que respecta al proceso de determinación de los costos de conexión, estos podrán ser considerados improcedentes, en conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 30° del D.S. N° 244”.

Esta tercera decisión contenida en la resolución en comento, se sustentó, de acuerdo a su considerando 6°, en “Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, es posible advertir que Chilquinta Energía S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del D.S. N° 244, ya que la presentación de la actualización de los estudios de conexión del PMGD Chagual no se realizó sobre las redes existentes, bajo las condiciones informadas, sino que se realizó sobre una proyección de expansión de red futura, que no fue informada por Chilquinta Energía S.A. previamente, como plan de obra futuro a causa de crecimiento de la demanda o mejoras en la calidad de servicio, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2-2 de la NTCO”.

Octavo: Que mediante la Resolución Exenta Electrónica N° 9222, la Superintendencia recurrida rechazó el recurso de reposición interpuesto por Trivento SpA en contra de la Resolución Exenta N° 7900 de 30 de julio de 2021.

Noveno: Que, como puede advertirse, la Resolución Exenta N° 7.900, en su resuelvo N° 3, adoptó una determinación que no había sido solicitada por la reclamante, pues la discrepancia planteada por ésta dijo únicamente relación con dos aspectos, a saber y en primer lugar, con el desacuerdo



respecto a la valorización de las Obras Adicionales y, en segundo lugar, con los plazos resultantes de la actualización de los estudios de conexión e ICC del PMGD Chagual, debido a que consideró que los costos asociados al Plan de Manejo Forestal presentado por Chilquinta Energía S.A. no estaban suficientemente justificados, y que los plazos de ejecución del proyecto no consideraban todas las actividades del proyecto a ejecutar en las redes de distribución. De esta manera, la pretensión de la reclamante ante la Superintendencia perseguía que ésta instruyera a Chilquinta Energía S.A. la revisión y actualización del Estudio de Costos de Conexión y el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Chagual, pero únicamente para dar solución a dichas discrepancias -valorización de las obras adicionales y aumento de plazos-, pretensiones que la reclamada resolvió en los puntos 1º y 2º de la parte resolutive de aquel acto; y no para subsanar otras situaciones de su competencia que la autoridad pudiere haber advertido como consecuencia de la revisión de los antecedentes que tuvo a la vista, cuyo es el caso del resuelvo 3º ya referido, con el que la autoridad buscó, en el marco de sus competencias, subsanar el incumplimiento que dijo advertir por parte de Chilquinta Energía S.A. respecto a lo dispuesto en el artículo 17 del D.S. N° 244 ya que la presentación de la actualización de los estudios de conexión del PMGD Chagual no se habría realizado, en su concepto, sobre las redes existentes, bajo las condiciones informadas, sino sobre una proyección de expansión de red futura que no fue informada por dicha Distribuidora previamente como plan de obra futuro a causa del crecimiento de la demanda o mejoras en la calidad del servicio.

Décimo: Que así entonces, al obrar de esta manera la autoridad recurrida incumplió su deber legal de ajustarse a las peticiones formuladas por el interesado -Trivento SpA-, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 41, inciso 3º, de la Ley N° 19.880 en cuanto dispone que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Por lo anterior, al haber rechazado la autoridad recurrida el recurso de reposición administrativo deducido en contra de la referida Resolución 7.900, el acto en el cual decidió tal rechazo -esto es, la Resolución Exenta



Electrónica N° 9.222, de 5 de noviembre de 2021, hizo suya la referida infracción legal.

Undécimo: Que, en cuanto a la pretendida infracción de la prohibición de agravar la situación inicial de la reclamante, lo cierto es que no se advierte que la resolución recurrida lo haga, pues no se encuentra acreditado que la sola instrucción contenida en el resuelvo 3° de la Resolución N° 7.900, por sí, hubiere implicado el sobrecosto que invoca la reclamante, máxime considerando que éste fue establecido como consecuencia de un estudio posterior, llevado a cabo por Chilquinta Energía S.A.

Similares consideraciones impiden tener por establecido, en el marco de la presente acción, que la resolución reclamada en autos infringe el denominado criterio del costo mínimo contemplado en el artículo 88, inciso 2°, del D.S. N° 88 ya citado, que indica que las modificaciones que el mismo refiere a la red deberán cumplir con lo establecido en ese mismo inciso a mínimo costo; por cuanto el resuelvo 3° de la Resolución Exenta Electrónica N° 7.900 no establece instrucción alguna referida a costos y tampoco resulta incompatible con la norma referida, y por su parte el resuelvo 2° de la Resolución Exenta Electrónica 9.222 expresamente instruye a Chilquinta Distribución S.A. dar cumplimiento a aquel resuelvo tercero con estricta observancia del principio del mínimo costo de la solución de conexión.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 **se acoge** el reclamo presentado por Trivento SpA en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta Electrónica N° 9.222 de 5 de noviembre de 2021 en cuanto rechazó la reposición administrativa deducida contra el resuelvo 3° de la Resolución Exenta Electrónica N° 7.900, de 30 de julio del mismo año, declarándose en su lugar que dicha reposición es acogida y que, en consecuencia, se deja sin efecto aquella decisión 3ª, sin perjuicio del derecho que le acuerda el artículo 41 inciso 3° de la Ley N° 19.880 a la autoridad recurrida para incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Regístrese.

Redactó el ministro interino Matías de la Noi Merino

Contencioso Administrativo N° 578-2021.-



No firma el abogado integrante señor Jequier, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral integrada por el ministro (I) Matías de la Noi Merino y el abogado integrante don Eduardo Jequier Lehuedé.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.